

Expediente: **406/21-I1**

Carátula: **FERNANDEZ TOMAS JULIAN C/ CORONEL JORGE HERNAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23311282549 - *FERNANDEZ, TOMAS JULIAN-ACTOR*

30716271648834 - *CORONEL, MARIA LAURA-TERCERO*

90000000000 - *CORONEL, JORGE HERNAN-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 406/21-I1



H20443419281

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°61TOMO

Año: 2023

**JUICIO: FERNANDEZ TOMAS JULIAN c/ CORONEL JORGE HERNAN s/ COBRO DE PESOS
EXPTE N° 406/21-I1.-**

Concepción, 07 de Junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad de instancia deducida en estos autos caratulados: “**FERNANDEZ TOMAS JULIAN Vs. CORONEL JORGE HERNAN S/ COBRO DE PESOS**” (Expte. N° **406/21-I1**), y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02/05/2023 el actor TOMAS JULIAN FERNANDEZ, deduce caducidad de la instancia del presente incidente de Tercería de Dominio interpuesto por María Laura Coronel, al tenor de lo dispuesto por los arts. 239, 240 in. 2, 246 y 249 del NCPCC por haber transcurrido el término legal previsto por la norma procesal.-

Fundamenta su planteo relatando el orden cronológico de los actos procesales, manifestando que el 19/09/2022 la Sra. María Laura Coronel -hermana del demandado- promovió el presente incidente, el que tramita por cuerda separada del proceso principal.-

Que dicho incidente fue notificado el 23/09/2022 mediante cédula N° H20443378420, notificación que fue evacuada mediante traslado de fecha 27/09/2022 en la cual se negaron todos y cada uno de los argumentos de la tercerista y por decreto de fecha 29/09/2022 se tiene por contestado el traslado corrido.-

En fecha 30/11/2022 la incidentista solicitó el pase de la incidencia a despacho para resolver.-

Continúa diciendo que el informe actuarial y proveído de fecha 01/12/2022 fue el último movimiento procesal del incidente, no habiendo desde entonces la tercera incidentista realizado actividad procesal alguna tendiente a instar el referido incidente.-

Sostiene que se ha configurado el supuesto previsto por el art. 240 inc. 2 del NCPCC (Ley 9531). Transcribe dicha norma.-

Reitera que de las constancias de autos surge claramente que la tercera incidentista no ha realizado desde la fecha mencionada, acto procesal alguno, transcurriendo hasta la fecha mucho más de los tres meses previstos por el digesto procesal para que opere la caducidad de instancia solicitada.-

Transcribe jurisprudencia.-

Considera que en el caso se encuentran cumplimentados los requisitos del art. 240 inc. 2 del NCPCC y que en el presente incidente no existe llamamiento de autos para sentencia ni se encuentran pendientes de resolver.-

Que si bien la tercera solicitó que la incidencia pase a despacho para sentencia el mismo nunca quedó en tal situación procesal, dado que se encontraba pendiente de tramitación el beneficio para litigar sin gastos p. p por María Laura Coronel habiéndose decretado en fecha 01/12/2022 punto IV: “A lo solicitado oportunamente”.-

Concluye diciendo que en el caso los supuestos de improcedencia del art. 244 tampoco se encuentran configurados.

Corrido el traslado de ley, en fecha 08/05/2023 contesta el Dr. Horacio Carbonell, Defensor Oficial Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nom. en representación de la tercera incidentista, solicitando el rechazo del planteo de caducidad de instancia, en base a los argumentos que expone en su presentación.

En fecha 22/05/2023 obra dictamen del Sr. Agente Fiscal.-

Por providencia de fecha 22/05/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver la caducidad de instancia.-

Preliminarmente diremos que es concepto conocido que la caducidad de instancia encuentra justificación en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso durante el plazo establecido por ley.-

Desde un punto de vista subjetivo, el fundamento de la institución radica, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro lado, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Palacio, Derecho Procesal Civil T. IV, pag. 218).-

También se sostuvo que, si bien no configura una sanción al litigante por su inactividad procesal, si es una consecuencia derivada de esa inactividad que crea la presunción de desistimiento o abandono del procedimiento, cuando concurren los presupuestos de: 1) Instancia (conjunto de actos

procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan, Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T.IV, p.219); 2) Inactividad Procesal en ella (si entendemos el proceso como el conjunto de actos que se desarrollan en forma coordinada y progresiva, tendientes a un fin determinado, en otras palabras al dictado de la sentencia que resuelve la cuestión sometida a juzgamiento; la inactividad en el mismo significa quietud, estaticidad o paralización, en otras palabras ausencia de evolución, avance, progreso, etc., y 3) Plazo legal de duración de la inactividad (los que se encuentran fijados en los Códigos procesales de cada Jurisdicción Provincial).-

Conforme lo señalado, para el progreso de la perención de la instancia, obviamente debe existir una instancia, valga la reiteración. La doctrina entiende por instancia al conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (cfr. Palacio - Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VII, pág.73; Podetti, p. 352).-

Roberto G. Loutayf Ranea - Julio C. Ovejero López en su obra "Caducidad de Instancia" distinguen el proceso principal como aquél originado con la pretensión procesal oportunamente realizada por el actor y que constituye su objeto, del proceso incidental que es el originado con la promoción de una cuestión de naturaleza incidental o accesorio, dentro de un proceso principal.-

Todo proceso, sea principal o incidental se encamina a una decisión jurisdiccional que resuelva el planteamiento oportunamente presentado. El proceso principal procura una sentencia que con autoridad de cosa juzgada resuelva la cuestión principal sometida a juzgamiento mientras que el proceso incidental procura una sentencia que resuelva con carácter preclusivo la cuestión incidental o accesorio sometida a juzgamiento.-

La pretensión procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal y también el de la primera instancia en la que transcurre ese proceso principal. La demanda incidental, a la vez constituye el comienzo del proceso incidental, es también el de la primera instancia en que transcurre el incidente.-

Toda instancia, entonces, se inicia con un planteo o petición de parte y así lo ha interpretado la jurisprudencia que ha señalado que a los fines de la declaración de caducidad, debe entenderse que la instancia se abre con toda petición tendiente a obtener una decisión judicial. Así es que a los efectos de la perención, lo que caduca son las distintas instancias en que puede transcurrir un proceso principal o incidental y en el caso de los incidentes, no afecta a la relación procesal ni a la instancia principal y se refiere solamente a las actuaciones relativas al incidente (autos y obra citada, pag. 20 y s.s.).-

De la compulsa de estas actuaciones se desprende que en fecha 20/09/2022 la Sra. María Laura Coronel promueve incidente de Tercería de Dominio, resultando la última diligencia impulsiva del procedimiento la providencia de fecha 01/12/2022 notificada en fecha 02/12/2022.-

Tal acto, resulta ser la última actividad impulsoria de la instancia incidental, y desde entonces hasta el 02/05/2023 en que el actor interpuso la caducidad, no existieron actos procesales idóneos que instaran dicha incidencia.-

Es que, tal como lo sostiene la doctrina en forma unánime, la formación de un incidente, equivale a una deducción de demanda, en cuanto abre una instancia incidental, que terminará con el dictado de la sentencia interlocutoria que lo resuelve; por lo que corresponde al incidentista estimular, activar, urgir, preservar, en una palabra instar y mantener con vida ese proceso, esa instancia, para

que la misma no se extinga por inactividad de parte, lo que importa que tiene el deber de cooperar e instar el proceso en todo su contenido y desarrollo y en cada una de sus etapas e instancias (Alsina -Derecho Procesal - T. II, pág. 700).-

En tal sentido se dijo que: “el art. 210 del C.P.C.C. es claro en afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda, lo que resulta aplicable a la demanda incidental. Por ende, y conforme a tal principio, recae sobre el incidentista la carga de proseguir con los trámites pendientes para impulsar el procedimiento, bajo riesgo de caer en caducidad (Cf. C.Doc. y Loc., Sala II, sentencia n° 44 del 24/03/99, ídem C.N.Civ. y Com. fed. I, 11/03/84, E.D., 105-579.- En igual sentido Sala Ia. In re “Manica Pablo Daniel vs. Cia. Tucumana de Refrescos S.A. s/ Daños y Perjuicios”, fallo n° 167 del 03/06/99).-

Si bien es cierto que en relación a la ejecución de sentencia (tal el estado procesal del presente juicio) no opera la caducidad durante su trámite conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 5° C.P.C.C., tal principio no resulta aplicable a las incidencias que pudieran presentarse, los cuales sí perimen y se encuentran sujetos a las normas de caducidad.-

En el caso de autos se trata de una pretensión deducida por un tercero ajeno a las partes del proceso principal, por lo que no cabe beneficiarlo con la limitación establecida en la norma mencionada precedentemente.-

Doctrina y jurisprudencia tiene establecido que los incidentes sobre intereses, honorarios, etc. así como las excepciones que se opusieran, o cualquier cuestión contenciosa planteada en la ejecución de sentencia, está sujeta a las normas generales de caducidad (Cf. Loutayf Ranea - Ovejero López “Caducidad de Instancia”, pág. 298). Ello es así porque la limitación impuesta por la norma procesal debe interpretarse en cuanto a que la caducidad puede afectar el trámite de la ejecución obligando a su reiniciación, pero no en lo referente a un incidente dentro del proceso de ejecución, que sólo afecta la cuestión incidental planteada (Parry “perención de Instancia”, pág. 258.). (Cf. C.C.C.C., sent.del 17/8/91, fallo citado en “Hranilovic Francisco Vs. Kristof Daniel Jaro s/ Daños y Perjuicios”; C.C.C.C.Tuc. Sala I, sent.: 356 de fecha 13/09/06; CSJT en Sentencia N° 697 de fecha 13/05/2019, en autos Barboza de Gómez Beatriz Vs. pino Juan Carlos y Otro s/ Cumplimiento de Contrato. Expte. N° D6356/92).-

Por lo expuesto, encontrándose cumplido en autos el plazo de tres meses previsto en el art. 240 inc. 2° del NCPCC, corresponde hacer lugar a la caducidad impetrada por la parte actora en fecha 02/05/2023, y en consecuencia declarar perimida la instancia incidental en esta Tercería de Dominio promovida por María Laura Coronel en fecha 20/09/2022.-

Las costas, atento el resultado arribado se imponen a la incidentista vencida, por ser ley expresa (arts. 61 y 249 del NCPCC.).-

Por ello y compartiendo el dictamen del Sr. Agente Fiscal, se

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia incidental deducido por TOMAS JULIAN FERNANDEZ en fecha 02/05/2023, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS a la incidentista vencida, según se considera.-

III).-RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.